

ARCHIVO

ORD. Nº 19 /

ANT.: a) Gab. Pres. (O) Nº 91/4229,
de 17.10.91;
b) Gab. Pres. (O) Nº 91/4113,
de 21.10.91;
c) Gab. Pres. (O) Nº 91/4403,
de 24.10.91, y
d) Gab. Pres. (O) Nº 91/5558,
de 11.12.91.-

MAT.: Ex-planteros Río Salado

SANTIAGO, 13 ENE 1992

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR. 921974					
A: 14 ENE 92					
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

A : SR. CARLOS BASCUÑAN EDWARDS,
Jefe de Gabinete Presidencial

DE : SR. SUBSECRETARIO DE MINERIA

Por sus oficios citados en las diversas letras del Antecedente, usted se ha servido remitir a esta Subsecretaría las presentaciones formuladas por los señores Hernán Ledesma, Luis Pizarro, Rafael Guzmán y Oscar Inostroza, todas relativas a los derechos que los ex-planteros del río Salado sostienen tener frente a CODELCO-CHILE.

A este respecto, después de solicitar de dicha Empresa la información correspondiente y llevar a cabo el estudio jurídico de los antecedentes, cúmpleme informar a usted, esencialmente, lo siguiente:

- 1.- Ante todo, cabe destacar que CODELCO-CHILE, por mangra oficiosa y sin que le asistiera, según la información fundada de su Asesoría Jurídica, obligación legal alguna en ese sentido, adoptó -en coordinación con autoridades de gobierno, tanto nacionales, como regionales- diversas providencias destinadas a dar solución al problema que ahora se plantea nuevamente ante S.E. el Presidente de la República.
- 2.- Sin embargo, para una mejor comprensión de la información que sigue, paso a resumir el problema mismo y sus diversos aspectos esenciales de hecho y de derecho.
- 3.- Los interesados sostienen que, como consecuencia de la dictación y vigencia de la Ley Nº 18.810, de 12 de Ju

lio de 1989, que declaró de utilidad pública y autorizó la expropiación de los bienes y derechos de cualquiera naturaleza que sean necesarios para que CODELCO-CHILE construya un sistema de disposición de relaves provenientes de la explotación del mineral de El Salvador, la Corporación procedió a desviar el curso de las aguas del río Salado.

Ante este planteamiento, es preciso puntualizar que la División no ha desviado, en modo alguno, el curso de las aguas del río Salado. Lo que ha ocurrido es que ya no se vierten en él los relaves y como tal vaciamiento constituía su mayor caudal, seguramente originó el concepto errado que las aguas del río fueron desviadas.

Por otro lado, el término de la depositación de los relaves en el río Salado no fue consecuencia de la aplicación de la Ley Nº 18.810, la que no ha sido utilizada hasta la fecha, sino que, como es de público conocimiento, debió ser efectuado en cumplimiento de una resolución judicial que CODELCO-CHILE, obviamente, debió acatar.

En efecto, la Iltrm. Corte de Apelaciones de Copiapó, mediante sentencia de fecha 23 de Junio de 1988, confirmada por la Excm. Corte Suprema el 28 de Julio del mismo año, ordenó a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Salvador, poner término definitivo a la depositación de los relaves provenientes de sus Plantas de Tratamiento de Minerales en el Océano Pacífico, dentro del plazo que dispuso al efecto, el que, más sus ampliaciones, expiró el 8 de Abril de 1990. En consecuencia, la División Salvador puso término a la depositación de sus relaves en el río Salado en cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada.

4.- Los interesados también sostienen que la acción de haber desviado el cauce de las aguas del río Salado privó a los trabajadores de su derecho a los concentrados de cobre que transportaban las aguas, invocando los beneficios otorgados por la Ley Nº 17.624, de 1972, lo que a su juicio amerita una reparación justa de los perjuicios ocasionados por el grave daño social que ese hecho ha conllevado.

Sobre este punto, se reitera lo señalado anteriormente, en el sentido de que las aguas del río Salado no han sido desviadas, sólo se ha terminado la depositación de los relaves en él, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, ya citada.

De otro lado, debe considerarse el hecho que la División Salvador no tiene, ni ha tenido vínculo jurídico de ninguna especie con los trabajadores del río Salado; es decir, no tiene obligación alguna -legal ni convencional- de arrojar sus relaves al curso de ese río, ni los planteros tienen el derecho a exigir dicha conducta, máxime si hoy, por disposición judicial está impedida de hacerlo. En tal circunstancia, los planteros no han tenido título para ser indemnizados por el término de la depositación de los relaves en el curso del río Salado y tampoco CODELCO-CHILE está obli-

gada a ello.

5.- Efectuadas las necesarias precisiones anteriores, a continuación se hace una referencia a las acciones desarrolladas por CODELCO-CHILE, tendientes a paliar en parte el problema social que ocasionó la derivación de los relaves hacia el Tranque Pampa Austral.

6.- Con fecha 19 de Marzo de 1990, se efectuó en las oficinas de la Gerencia General de la División Salvador, una reunión presidida por el señor Intendente de la Región de Atacama, don Raúl Barrionuevo, con la asistencia del Gobernador Provincial y representantes de todas las Asociaciones Mineras de la zona, que agrupaban a los planteros del río Salado, a fin de analizar el problema de cesantía que ocasionaría el cumplimiento de la referida sentencia de la Iltrm. Corte de Apelaciones de Copiapó.

En dicha oportunidad se nombró una comisión para analizar las diversas soluciones al problema social que afectaba a los planteros. La mencionada comisión sesionó semanalmente en la Intendencia Regional por espacio de dos meses, participando en ella los Presidentes de las diversas agrupaciones de planteros, Secretarios Regionales Ministeriales de Gobierno y de Minería, el Gobernador Provincial de Chañaral, el Gerente de Fomento Zona Norte de ENAMI y representantes de la División Salvador de CODELCO-CHILE. Entre las distintas alternativas que se consideraron y sin que le asistiera obligación alguna, esta última Corporación se comprometió a pagar a cada dueño de planta que estuviera trabajando hasta el mismo día del desvío de los relaves, es decir, hasta el 8 de Abril de 1990, una compensación única y excepcional en dinero ascendente a \$ 600.000.- (Seiscientos mil pesos, m/n), de acuerdo con las nóminas presentadas por los representantes de las distintas agrupaciones de planteros, a saber, Sociedad Minera Llanta Ltda., Asociación Gremial Minera de Diego de Almagro, Sindicato de Planteros de Diego de Almagro, Asociación Gremial El Salado y Asociación Gremial Minera de Chañaral.

Con el objeto de solucionar algunas discrepancias surgidas en las nóminas de beneficiarios de la compensación, presentadas por la Asociación Gremial Minera de Diego de Almagro y el Sindicato de Planteros de la misma ciudad, el señor Secretario Regional Ministerial de Gobierno, abogado don Guillermo Cuellar, designó una "Comisión Revisora caso a caso de Dueños de Plantas río Relaves", conformada por el señor Orlando Soto Neira, Presidente de la citada Asociación y los señores Hernán Ledezma y Enrique Pizarro Castillo, estos dos últimos Presidente y socio, respectivamente del Sindicato ya nombrado, que tuvo por misión confeccionar la nómina final de planteros a quienes correspondía recibir la compensación ofrecida. El 4 de Julio de 1990, dicha Comisión entregó la nómina definitiva, iniciándose los pagos a los planteros incluidos en ella el 9 de Julio de 1990, con lo que se dió por superada la situación derivada del embalsa-

miento de los relaves en el Tranque Pampa Austral.

7.- En relación a la mención efectuada por los interesados en el sentido que, como consecuencia de la nueva disposición de los relaves, más de 300 trabajadores han perdido su única fuente de ingreso con las graves consecuencias que ello supone, se hace necesario establecer, nuevamente, que sin perjuicio de que ese fue el universo de planteros que fueron beneficiados con la compensación realizada por CODELCO-CHILE, señalada precedentemente, es claro que dicha Empresa tomó las medidas necesarias para colaborar en la solución del problema de esos trabajadores, aún cuando dicho problema era totalmente ajeno a su responsabilidad.

8.- Finalmente, manifestamos a usted que los mayores pagos que se hicieron, por parte de CODELCO-CHILE, a 32 planteros agrupados en la Sociedad Minera Llanta Ltda., tuvieron por causa el contrato de transacción celebrado por escritura pública de fecha 4 de Julio de 1990, ante la Notario Público de Chañaral, doña Irma Cáceres Peña, mediante el cual se puso término a diversos juicios, recursos y procedimientos administrativos interpuestos por éstos en contra de la División Salvador, referidos a derechos de aguas impetrados por dichos planteros.

De lo expresado, queda meridianamente en claro la gran disposición que ha tenido CODELCO-CHILE para colaborar con los trabajadores afectados, al igual que la División Salvador de esa Corporación, por la sentencia que prohibió el vaciamiento de relaves al mar y, por ende, al río Salado.

Es cuanto puedo informar a usted, sobre esta materia.

Le saluda atentamente,



IVR/CD-MC/mcb